

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 005

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0004-4	Tutela 1° instancia	LUÍS ALBERTO URBINA	.	inadmite accion de tutela	Enero 18 de 2021
2020-1224-1	Tutela 1° instancia	EULER JARAMILLO ZAPATA	EPC EL PEDREGAL Y OTROS	Ampara derechos invocados	Enero 15 de 2021
2021-0007-2	Tutela 1° instancia	Gloria Amparo Aguirre Cardona	Fiscalía 32 extinción de dominio	Remite por competencia	Enero 18 de 2021

FIJADO, HOY 19 DE ENERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0004-4

ACCIONANTE: LUÍS ALBERTO URBINA

ASUNTO: INADMITE ACCIÓN DE TUTELA

En lo referente a la actuación que pretende desplegar el señor LUÍS ALBERTO URBINA, de los documentos aportados por él no logra extractarse de alguna manera los hechos por los cuales es que se encuentra inconforme frente a las autoridades al parecer involucradas en la vigilancia de la pena que viene descontando.

De ahí que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, y habida consideración que no es posible determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, **SE PREVIENE** al solicitante **PARA QUE LA CORRIJA EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

Es de significar que **si no la corrigiere, la solicitud podrá se rechazará de plano.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e84cc89d0593ee1b9cc463688ccb63ede54ca899398df10165ca
19a969ba476**

Documento generado en 18/01/2021 09:54:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Tutela Rdo.: 2021-0007-2
Accionante: Angela María Mosquera Hincapié
Afectada: Gloria Amparo Aguirre Cardona
Accionado: Fiscalía 32 Seccional adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación y Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de dominio de Antioquia.

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

El 14 de enero de los corrientes, se recibe la presente acción de tutela promovida por ANGELA MARÍA MOSQUERA HINCAPIE apoderada judicial de la señora GLORIA AMPARO AGUIRRE CARDONA, en la que en el escrito de la demanda la dirige contra la FISCALÍA 32 SECCIONAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, al considerar que este despacho judicial le viene vulnerando los derechos fundamentales a su patrocinada al debido proceso y Non Bis In ídem, entre otros,

En atención a que, el decreto 1983 de 2017 *por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

En ese orden, para el caso *sub judice*, la acción de tutela está dirigida en contra de la FISCALÍA 32 SECCIONAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, pero de conformidad con el artículo 51 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, que a la letra reza: "**ARTÍCULO 51.- Segunda Instancia de los procesos de extinción de dominio. La segunda instancia de los procesos de los Jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**", considera esta Corporación que al no contar este Tribunal con una Sala Especial de Extinción de Dominio, no es la competente en materia Jurisdiccional para conocer de la presente acción constitucional, radicando la misma en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Especializada de Extinción de Dominio.

Así que, ante la incompetencia de esta Corporación para conocer del asunto, dispondrá su envío en forma inmediata, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Especializada de Extinción de Dominio (Reparto), al ser esa Corporación la competente para conocer de las acciones de tutela impetradas en contra de las Fiscalías Especializadas Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio.

Sin necesidad de otras consideraciones, **LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA** de la **SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DECLARA** que **NO ES COMPETENTE** para conocer la acción de tutela incoada por la señora ANGELA MARÍA MOSQUERA HINCAPIE, en contra de la FISCALÍA 32 SECCIONAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, en consecuencia, **ORDENA REMITIR** las diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (REPARTO), en atención a su competencia jurisdiccional.

De lo decidido, dése aviso a la accionante.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
537e14733ab27e2ff618b6d64ea398b55b7bf3d30e673f5064a656d7c4218cd5
Documento generado en 18/01/2021 08:48:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 001

PROCESO : 2020-1224-1 (050002204000202000370)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EULER JARAMILLO ZAPATA
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL
PEDREGAL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor EULER JARAMILLO ZAPATA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana y acceso a la información.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor EULER JARAMILLO ZAPATA que se encuentra privado de la libertad desde el 07 de febrero de 2016 por su presunta participación en la ejecución de la conducta punible de Concierto para

Delinquir, por la cual fue condenado a una pena de 96 meses de prisión, la cual fuera impugnada ante la Sala Penal del T.S.A., en donde aún no se ha resuelto la apelación.

Que desde el mes de septiembre de 2016 ha redimido pena mediante trabajo en el área de maquila; por ello, el 27 de octubre de 2020 acudió ante el juzgado de conocimiento (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia), para solicitar la libertad provisional por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, pero no acusó recibido de la petición y mucho menos dio respuesta, motivo por el cual envió un recordatorio el 19 de noviembre de ese calendario y días después le informaron que se había oficiado al establecimiento penitenciario de Pedregal para que allegara toda la documentación referente al cómputo del tiempo redimido por trabajo o estudio, a efectos de resolver la solicitud.

Alega que pese a insistir a través de la mediación de funcionarios del establecimiento penitenciario Pedregal, la dirección de ese centro carcelario no envió la documentación requerida por el Despacho de conocimiento, por cuanto solicita que se ordene al Director del EPMSC EL PEDREGAL y al jefe del área de jurídica que con la mayor brevedad posible se envíe al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, toda la documentación referente a i) la cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) concepto favorable y iv) cómputo de tiempo redimido desde septiembre de 2016 hasta la fecha.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante oficio No. 402-1 del 18 de diciembre de 2020, contestó la demanda de amparo aduciendo que el accionante EULER JARAMILLO ZAPATA fue condenado mediante sentencia No. 22 del 05 de junio de 2020, a purgar la pena de 96 meses de prisión y multa de 2.700 SW.M.L.M.V., por haber sido hallado penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de Concierto Para Delinquir Agravado, no siendo merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria. Ratifica que dicha decisión fue apelada y actualmente se encontraba surtiendo el recurso de apelación ante la Sala Penal del T.S.A.

De otro lado, indica que mediante escrito allegado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se recibió solicitud de libertad provisional elevada por el señor EULER JARAMILLO ZAPATA, argumentando que estaba privado de la libertad desde el 07 de febrero de 2016 y en razón del proceso adelantado por ese Despacho Judicial desde el 15 de mayo de 2017, pero se encontraba realizando labores para redención de la pena desde el mes de octubre de 2016.

Para lo que interesa, señaló que mediante auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2020, se resolvió desfavorablemente la solicitud de libertad provisional elevada por la parte actora, siendo notificada a través del área de Jurídica del Establecimiento de Pedregal el mismo día de la decisión, recibiendo los respectivos soportes dos días más tarde vía correo electrónico.

Por lo anterior, solicita no tutelar los derechos fundamentales

invocados por el señor EULER JARAMILLO ZAPATA en la acción de amparo, toda vez que ese Despacho actuó en cumplimiento de las garantías constitucionales y legales.

2. El Representante Legal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL señaló que mediante oficio No. 5371-COPED-AJUR del 03 de diciembre de 2020, procedieron a dar respuesta al oficio No. 400-1 del 01 de diciembre de ese año, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informándole que el señor EULER JARAMILLO ZAPATA ingresó a ese establecimiento el 18 de mayo de 2017, por orden de detención preventiva emitida el 16 de mayo de ese calendario por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amagá, dentro del proceso distinguido con el C.U.I. 05 736 61 00 103 2015 80355, donde JARAMILLO ZAPATA es investigado por su presunta participación en la ejecución de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes.

Seguidamente, expuso que se recibió por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia una sentencia emitida en contra del accionante el día 05 de junio de 2020 en contra del señor JARAMILLO ZAPATA, dentro de la investigación con radicado interno 05 736 61 00000 2017 00021, la cual se encuentra en apelación, motivo por el cual no ha sido asentada en su base de datos, desconociéndose inclusive el radicado matriz de esa investigación, por la que se requirió al Juzgado de origen para que informara si se trataba del mismo proceso por el que la parte actora ingresó al establecimiento, pero no han recibido respuesta.

En consecuencia, señala que el accionante EULER JARAMILLO ZAPATA todavía se encuentra reseñado en calidad de “SINDICADO”, motivo por el cual no han podido enviar la documentación requerida por el petente para aspirar a los beneficios administrativos que contempla el Código Penitenciario y Carcelario.

En atención a lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela instaurada en contra del EPMSC EL PEDREGAL.

3. El Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, guardó silencio frente a la vinculación de la acción de tutela.

LA PRUEBA

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, allegó copia del auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2020, con la respectiva constancia de notificación de la parte actora, quien plasmó en la última página del documento su nombre, número de cédula y huella dactilar.

2. El Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL, adjunto como soporte de su respuesta el oficio No. 5371-COPED-AJUR-, del 03 de diciembre de 2020, dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta

de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de*

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”⁶. Por último, la Corte ha establecido el deber positivo⁷ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁹ de los reclusos¹⁰.**

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que **el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:**

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente"*¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

"Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta".

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que "...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición..."

inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL, no ha enviado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito i) la cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) concepto favorable y iv) cómputo de tiempo redimido desde septiembre de 2016 hasta la fecha, para que resuelva de fondo su solicitud de libertad condicional por el cumplimiento de las 3/5 penas de la pena impuesta de 96 meses de prisión por la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, mediante sentencia del 05 de junio de 2020.

Por su parte, el Juzgado de conocimiento aduce que la acción de tutela ha de ser inadmitida, por cuanto el 16 de diciembre pasado resolvió de forma desfavorable la petición elevada por la parte actora, al encontrar que no reunía el requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, mientras que el representante legal del EPMSC EL PEDREGAL, señala que no ha podido enviar la

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

documentación requerida por el accionante EULER JARAMILLO ZAPATA, toda vez que el interno ingresó a ese establecimiento por cuenta de la medida de aseguramiento impuesta el 16 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amagá, dentro del proceso distinguido con el C.U.I. 05 736 61 00 103 2015 80355, donde se investiga por su presunta participación en la ejecución de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes.

Seguidamente, expuso que se recibió por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia una sentencia emitida en contra del accionante el día 05 de junio de 2020, dentro de la investigación con radicado interno 05 736 61 00000 2017 00021, por la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, motivo por el cual solicitaron a ese Despacho Judicial que les aclarara si correspondía a una ruptura del proceso 05 736 61 00 103 2015 80355, a fin de proceder a realizar el asentamiento de la pena, pero hasta el momento no ha recibido respuesta alguna, por cuanto continua con la reseña de “SINDICADO” y no de “CONDENADO”, lo cual impide acceder a la entrega de los documentos requeridos para acceder a los beneficios administrativos que contempla la Ley.

Ahora bien, del auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se observa que el accionante alegaba en la solicitud de libertad provisional haber realizado actividades de redención de la pena desde hacía 48 meses, lo cual le daría un cómputo de 16 meses redimidos, sumado a los 41 meses y 9 días detenido por cuenta de ese proceso, con lo cual acreditaba el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta el 05 de junio de 2020.

Además, se encuentra que acorde con lo anterior, el Despacho de conocimiento emitió los oficios No. 394-1 y 400-1, solicitando a la Dirección de la Cárcel EL PEDREGAL indicar la fecha de detención del aludido, aportando cartilla biográfica, acta de disciplina, resolución favorable y cómputos por trabajo o estudio, pero el establecimiento dio respuesta sin aportar dicha documentación, limitándose a señalar que la sentencia proferida el 05 de junio de 2020 no había sido asentada porque se desconocía de qué proceso matriz provenía y que cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia aclarara la información procederían inmediatamente a actualizar la situación jurídica del interno, para proceder con el envío de la documentación solicitada.

Con esta información, el Despacho de conocimiento procedió a resolver la solicitud de libertad provisional elevada por EULER JARAMILLO ZAPATA, limitándose a contabilizar el término transcurrido desde el 15 de mayo de 2017 cuando se impuso medida de aseguramiento dentro del proceso que originó la sentencia proferida en su contra, encontrando que para el 16 de diciembre de 2020 habían transcurrido 1311 días equivalentes a 43 meses de prisión, por cuanto no reunía el requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta de 96 meses (2880 días), concerniente a 57 meses (1728 días).

Corolario lo anterior, se encuentra que en efecto las dos partes vinculadas por pasiva dentro de la presente acción han violado el derecho fundamental de petición del señor EULER JARAMILLO ZAPATA, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, el Establecimiento penitenciario EL PEDREGAL se

ha extralimitado dentro de sus facultades constitucionales y legales al negarse a entregar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al señor JARAMILLO ZAPATA la documentación relacionada con el tiempo redimido por trabajo o estudio en programas de resocialización, amparándose al desconocimiento del radicado matriz del que provenía la sentencia proferida en su contra el 05 de junio de 2020, pues, no es el centro carcelario el encargado de conceder o no beneficios administrativos como la libertad provisional, toda vez que su deber es acatar los requerimientos que las autoridades judiciales realizan cuando se trata de resolver de fondo la petición de un interno, quien, acorde con la jurisprudencia constitucional, es sujeto de especial protección por la limitación de sus derechos fundamentales.

De manera tal que el Establecimiento EL PEDREGAL debió aportar oportunamente la documentación requerida y quedar a la espera de la decisión que adoptara el Despacho de conocimiento, en donde, de ser favorable, sí era procedente la aclaración sobre el radicado matriz del que se desprendía la sentencia condenatoria a efectos de establecer si se encontraba requerido en detención preventiva o sentencia condenatoria por cuenta de otro Despacho Judicial, por cuanto se encuentra palmaria la vulneración al derecho de petición del accionante.

En segundo lugar, el Juzgado Primero Penal del Circuito tenía la obligación de dar una respuesta de fondo a la solicitud de libertad provisional presentada por JARAMILLO ZAPATA, la cual debía estar debidamente sustentada con base en la documentación requerida para tal fin, por cuanto no podía obviar la negativa del Establecimiento para entregar los documentos referentes al cómputo de pena

redimida por trabajo o estudio, mucho menos, cuando la respuesta al oficio No. 391-1 y 400-1 se dio por parte del EPMSC EL PEDREGAL el 03 de diciembre de 2020, esto es, 13 días antes de tomar la decisión desfavorable, encontrándose que no accionó el aparato jurisdiccional para obtener la información que el mismo accionante EULER JARAMILLO ZAPATA le solicitó que pidiera al centro carcelario.

De manera pues que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela en efecto han violado el Derecho fundamental de petición del señor EULER JARAMILLO ZAPATA, al no entregar respuestas de fondo que resuelvan su petición de libertad provisional, bien sea favorable o desfavorablemente, pero, con base en la valoración completa y detallada de cada uno de los elementos con que se pretende reunir las exigencias legales para el beneficio administrativo.

OTRAS DETERMINACIONES:

Según constancia secretarial del 15 de diciembre de 2020, una vez revisado el sistema de gestión de la Rama Judicial, se constató que, esta corporación no ha conocido de recursos de apelación interpuestos dentro de alguna causa penal adelantada en contra de EULER JARAMILLO ZAPATA, por cuanto se ordenará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informar dentro del término improrrogable de 48 horas, si en efecto la sentencia del 05 de junio de 2020 fue apelada y en caso positivo, indicar por qué razón no se ha enviado las piezas procesales ante esta corporación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del petición del señor EULER JARAMILLO ZAPATA, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL, de la ciudad de Medellín, enviar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, i) la cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) concepto favorable y iv) cómputo de tiempo redimido desde septiembre de 2016 hasta la fecha, para que dicho despacho judicial proceda al estudio de la documentación y resolver de fondo la solicitud impetrada por el señor EULER JARAMILLO ZAPATA.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL dentro de las 48 horas siguientes, de qué radicado matriz se desprende la sentencia proferida el 05 de junio de 2020 en contra de EULER JARAMILLO ZAPATA y una vez reciba la documentación referida, proceda a resolver de fondo la solicitud de libertad provisional elevada por el mencionado.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informar dentro del término improrrogable de 48 horas, si en efecto la sentencia del 05 de junio de 2020 fue apelada y en caso positivo, indicar por qué razón no se ha enviado las piezas procesales ante esta corporación.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (quien la preside), Nancy Ávila de Miranda (en permiso), y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del petición del señor EULER JARAMILLO ZAPATA, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL, de la ciudad de Medellín, enviar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, i) la cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) concepto favorable y iv) cómputo de tiempo redimido desde septiembre de 2016 hasta la fecha, para que dicho

despacho judicial proceda al estudio de la documentación y resolver de fondo la solicitud impetrada por el señor EULER JARAMILLO ZAPATA.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL dentro de las 48 horas siguientes, de qué radicado matriz se desprende la sentencia proferida el 05 de junio de 2020 en contra de EULER JARAMILLO ZAPATA y una vez reciba la documentación referida, proceda a resolver de fondo la solicitud de libertad provisional elevada por el mencionado.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informar dentro del término improrrogable de 48 horas, si en efecto la sentencia del 05 de junio de 2020 fue apelada y en caso positivo, indicar por qué razón no se ha enviado las piezas procesales ante esta corporación.

QUINTO: *Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

PROCESO : 2020-1224-1 (050002204000202000370)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EULER JARAMILLO ZAPATA
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL
PEDREGAL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
=====

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultanea o remota dispuestas por el Consejo

Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto”.

El Magistrado Ponente,

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d78f1838142137d3e098e6cb6a30eaa5bb53b537b9ee87798b815e
b44f926edc**

Documento generado en 15/01/2021 04:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**